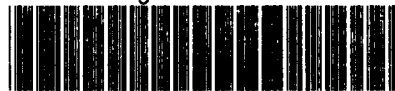




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500783641



20165500783641

Bogotá, 23/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CALLE 30 No. 4-25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22744** de **22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

744

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77744 DEZ 2 JUN 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las 41, 42 y 44 del D- modificados por el de 2013, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Dec 105 de 1993, la L 2015 y

Falta aviso

le confieren los artículos Decreto 1016 de 2000, de 2011, Decreto 2228 mpilado por el artículo e mayo de 2015, la Ley 2013, Resolución 757 de

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Handwritten mark

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *“9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.”*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *“13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *“Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.”*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *“En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.”*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: *“Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen – destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE – TAC.”*

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *“Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Tiendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el Decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."*

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: *"1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: *"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010465 de fecha 12 de abril de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRAFICO Y LOGÍSTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.**

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que *“La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.”*

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **516 de fecha 01/11/2007**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.**
2. Mediante el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *“Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. (...)”*
3. Mediante el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *“Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencia de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009”.*
4. Mediante oficio con radicado **MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016** fue remitido de parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte comunicación contentiva de una base de datos que contiene información relacionada con los presuntos pagos por debajo del SICE TAC en aquellos casos donde el porcentaje de incumplimiento fue superior al cincuenta por ciento (50%) y se toman empresas que presentan más de nueve (9) casos.
5. Que dentro de la base de datos enviada por el Ministerio de Transporte, se identificó a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1**, como presunta infractora al Régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de Transporte.
6. A través de resolución No. **010465 de fecha 12 de abril de 2016** se ordenó abrir investigación contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

Automotor en la modalidad de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

7. Mediante comunicación con registro de salida No. 20165500266801 de fecha 21/04/2016 se remitió copia íntegra de la resolución No. 010465 de fecha 12/04/2016, precisando que la misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.
8. Mediante Guía No. RN560226994CO se adelantó la diligencia de notificación mediante aviso entregado el día 28/04/2016 certificado por Servicios Postales Nacionales S.A.
9. Que le fueron otorgadas facultades a la Dra. Laura María Parra Ferreira portadora de la Tarjeta Profesional No. 163927 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada general de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, mediante escritura pública No. 889 de fecha 6 de abril de 2016. En virtud de lo cual se reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.
10. Que mediante radicado No. 2016-560-034992-2 de fecha 23/05/2016 fue presentado escrito de descargos por parte de Dra. Laura María Parra Ferreira en representación de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 remitido por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte.
2. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016, que contiene información adjunta relacionada con presuntos pagos por debajo del SICE TAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1 y código No. 1700, la cual registra un total de nueve (9) incumplimientos.
3. Escrito de descargos con radicado No. 2016-560-034992-2 de fecha 23/05/2016.
4. Anexo escrito de descargos:
 - 4.1. CD que dice contener "el archivo digital en formato TXT del archivo generado desde el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, del usuario ADMINTYL@1700 que corresponde a la empresa transportadora 1700, Tráfico y Logística S.A., sobre los manifiestos generados en el periodo de 01 de 2015 hasta el 26 de marzo de 2015."
 - 4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGÍSTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

- 4.3. Presentación personal ante esta Superintendencia.
5. Las demás que reposen en el expediente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGÍSTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGÍSTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGÍSTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015:

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:
"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE - TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

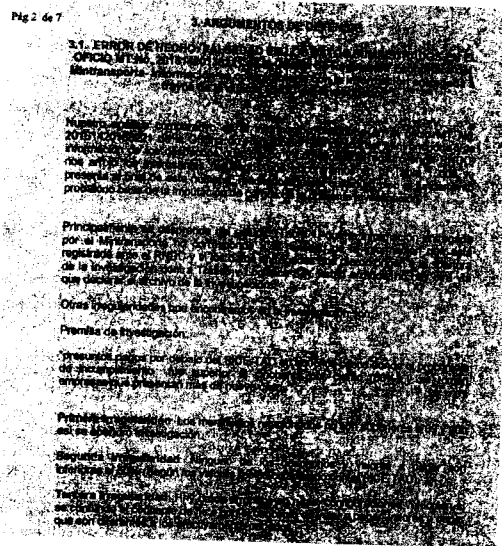
"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

(...)



(...)

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que no contemplan todos los factores que...
En la Ley 336 de 1996, el artículo 46 del SICE TAC 2.0 que contempla...
Para determinar el rendimiento...
El SICE TAC 1.0 no permite escoger...
El SICE TAC 1.0, único permitido computar...

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2016-560-034992-2 de fecha 23/05/2016 frente al acto de apertura de investigación No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO ÚNICO:

En relación al cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC.

El Sistema de Costos Eficientes de operación es un sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.
2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.
3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes¹ a través de diferentes variables [costos variables, costos eficientes y otros costos¹] los cuales

¹“Costos Variables: son aquellos que se generan por la movilización del vehículo. Están dentro de estos costos, los combustibles, el mantenimiento y reparaciones, las llantas, los peajes, los lubricantes, el lavado y engrase y los imprevistos. Costos Fijos: son aquellos en los que incurre el propietario del vehículo independientemente de si está en operación o no. Están dentro de estos costos, los salarios y prestaciones

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en un limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 597 de 1995 estableció:

"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."

De esta manera se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política de control en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad.

De otro lado y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que este se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 la cual faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; que para el particular aterriza en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga las cuales corresponderán al régimen de costos eficientes de operación en consideración a los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia en base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Por lo cual, en el marco de la política de libertad vigilada que desarrolla el Régimen de Costos Eficientes de Operación y el régimen de relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, así como el monitoreo del comportamiento de este mercado realizado por la Autoridad Suprema del sector transporte y en virtud de las competencias atribuidas a esta Superintendencia fungiendo como verdadera policía administrativa, se tiene que la empresa **TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1** además de ser

básicas (tripulación), los seguros, el parqueadero, los impuestos y la recuperación de capital. Otros Costos: son los que dependen de la facturación del viaje que se va a realizar. Están dentro de estos costos, las comisiones y prestaciones, el factor de administración, la retefuente y la retelCA". (tomado de: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones.php?id=359#sice2> el 26/05/2016).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

sujeto de vigilancia, inspección y control, está obligada conforme a dichas políticas y medidas a desarrollar sus actividades en observancia y estricto cumplimiento de las directrices señaladas para la materia.

De otra parte la investigada ejerció el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito de descargos y conforme a lo argüido este Despacho se permite aclarar y reiterar a la administrada que tal como fue puesto en conocimiento mediante la apertura de investigación No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 al realizar la correspondiente formulación de cargo que mediante el Decreto 2092 de 2011 se instituyó el régimen de relaciones económicas entre el generador de la carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos establecidas por las partes en el marco del Régimen de Costos Eficientes de Operación.

Por lo cual se pone de presente que mediante el Decreto 2228 de 2013 se instituyó dicho régimen de costos eficientes de operación en el transporte terrestre automotor de carga para regular las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores conforme a la cual en ningún caso se podrán efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. Ante ello se reitera que la vigencia de dicho decreto fue a partir del día 11 de octubre de 2013, conforme al artículo 9 de la señalada disposición, es por esto que la aplicación de este régimen se predica desde su vigencia, distinto a la reglamentación referida por la administrada en virtud del artículo 3 del Decreto 2228 de 2013, puesto que este señala de forma clara y precisa que: *"El Ministerio de Transporte deberá en un plazo no mayor a 120 días reglamentar la metodología para la captura de información a través del RNDC, el esquema y procedimiento de monitoreo de los fletes y del valor a pagar, así como la manera de obtener los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia a incorporar"*; con lo cual queda claro que la vigencia del SICE TAC, es en sí misma considerada a partir de la vigencia de la disposición que la instituyó, distinta a la reglamentación de la metodología dispuesta para la captura de información del RNDC y obtener los señalados criterios.

Así las cosas se observa con claridad y alto grado de certeza conforme a la formulación de cargo elevada que dicha norma de transporte no previó o supeditó el incumplimiento ante dicho régimen a un porcentaje y menos a determinada cantidad de incidencias o incumplimientos, claro fue el legislador al señalar tanto en la redacción de la conducta como en la atribución de competencias a esta Superintendencia que *"cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con los dispuestos en las leyes 336 y 1340 de 2009"*.

En virtud de lo señalado y en gracia del principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador, tenemos que tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T 713 de 2012, *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."* Principio

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

que es garantizado y por demás se concreta en su cumplimiento al satisfacer los elementos que los conforman, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"²*

Circunstancia que es plenamente desarrollada por el Decreto 2228 de 2013 al prever de manera específica y precisa **[sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación]**, así como al estipular mediante el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 **[la violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen]**, remitiendo así al artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual establece para el modo de transporte terrestre la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) S.M.M.V.

Por lo anterior, una vez identificadas las normas de transporte y su consecuente sanción encuentra este Despacho que la correlación entre la conducta y la sanción permiten continuar con la presente actuación ya que la garantía del pluricitado principio desarrolla y obra en sí mismo como desarrollo el debido proceso constitucional. En mérito de lo señalado se entiende evacuada la argumentación argüida por la administrada, de lo cual se colige que frente a la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte MT No. 2016-21420138221 de fecha 18/03/2016, esta atinente a criterios tomados en su autoridad para focalizar la información condensada en la plataforma RNDC y hacer más eficaz su gestión y la de las autoridades de inspección, vigilancia y control en procura del efectivo objeto de las actuaciones administrativas.

Frente a la configuración vehicular, se tiene que esta se ajusta al Protocolo de actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICE TAC, así como a la información publicada y enviada por el DANE acorde a la cual se discrimina entre vehículos rígidos y articulados, siendo para la primera los vehículos de 2 y 3 ejes y para la segunda, los articulados [CS].

En cuanto al derecho de defensa, la contradicción se sostiene que este se cimienta en la oportunidad procesal de conocerla y discutirla, tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de Julio de 1985, *"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes"*.

En observancia de dicho principio esta Superintendencia ha puesto en conocimiento de la investigada el material probatorio que reposa en el expediente, tanto en la notificación de la apertura de investigación, al hacer entrega de copia íntegra y gratuita de dicha actuación como de la prueba documental remitida por la autoridad suprema del sector transporte, con la respectiva individualización de los incumplimientos al Régimen de Costos Eficientes de Operación por parte de TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1 así como en la oportunidad procesal ordenada en el artículo tercero de dicha actuación, brindando a la

² Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

administrada el término de 15 días hábiles, siguientes a la notificación del acto para que respondiera por escrito al cargo formulado y solicitando o aportando las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa.

Por demás, se tiene que la información allegada mediante el oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18/03/2016 es tomada de la información remitida y consignada en el RNDC por parte de la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte de carga, hecho que pone en mejor posición a la administrada para que en aplicación del **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**, actúe como verdadero protagonista en la contradicción de la prueba. Hecho por el cual se pone de presente dicho mandato: "(...) **a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando**; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. **El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes**"³ (Negrilla Fuera del Texto).

Conforme a lo anterior, se establece entonces que además de la importancia y de la necesidad de la prueba en el caso que nos ocupa, corresponde a esta Delegada recalcar que si bien es cierto el fallador es el protagonista de la actividad probatoria y que como se evidencia en el expediente, reposa como prueba el oficio del ministerio, por lo tanto, es inexcusable que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita, así las cosas y en el caso particular la investigada tiene que demostrar que **NO efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación** estimados por el Ministerio de Transporte, frente a los incumplimientos individualizados en el sub examine.

En lo que refiere a las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiestos relacionados por parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, estas pueden ser controvertidas por medio de material probatorio conducente, pertinente y útil frente al procedimiento en curso, postulados que no se concretan frente a las pruebas allegadas toda vez que los documentos que amparan dichas operaciones de carga no satisfacen el cumplimiento de la información mínima que deben contener dichos manifiestos electrónicos de carga en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015, así como a lo dispuesto por el Decreto 173 de 2001 al regular la modalidad de carga y la expedición de dicho documento de transporte⁴, el cual debe llevar consignado como mínimo:

(...)

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga: El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.

³ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

⁴ "Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional." Artículo 7 del Decreto 173 de 2001.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.
11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza. (...)

Así las cosas, analizado el material probatorio anexado (fls. 5- 11, 12 inclusive CD), encontramos que los documentos de transporte no cumplen con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2092 del 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y lo dispuesto en el Decreto 173 de 2001, hecho que permite concluir que aquel material probatorio no se encuentran diligenciado de manera completa y fidedigna de conformidad con las normas de transporte señaladas.

En consecuencia se tiene que los descargos presentados por la investigada no responden a un orden coherente y razonable en juicio a que los argumentos fácticos son totalmente diferentes a los probatorios, debido a que la información consignada en los documentos de transporte no corresponden a los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte y mucho menos se ciñen al monto de pago establecido por el SICE TAC, es por ello que el material probatorio no puede ser considerado como pruebas conducentes, pertinentes y útiles respecto de este cargo para desvirtuarlo.

En punto de la **Conducencia** esta refiere a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada (...)".

En punto de la prueba solicitada de "oficiar a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte para que se remita la información de los manifiestos Nos: 43120, 41180, 41088, 40755, 40753, 40594, 40238, 40058, 39900, que sea tomada directamente de los registros entregados por la Empresa Tráfico y Logística S.A. con usuario ADMINTYL@1700 AL RNDC", manifiesta este Despacho que se abstendrá de practicarla puesto que no responde a los postulados de conducencia, pertinencia y utilidad ya que no está estrechamente vinculada a la transgresión de la norma de transporte cometida [**pago por debajo de los costos eficientes de operación**] y tampoco presta provecho para acreditar y llevar convencimiento al fallador sobre el **pago efectivo** de los montos correspondientes en cumplimiento del régimen de relaciones económicas y costos eficientes de operación propios de las operaciones de transporte de carga individualizadas por la autoridad suprema del sector transporte.

No obstante se contesta a la administrada que los manifiestos relacionados bajo la petición de pruebas oficiosas deben reposar en sus archivos, toda vez que la empresa de transporte habilitada para el transporte de carga debe conservar dicha información en cumplimiento del artículo 4 de la resolución 377 de 2013 en su archivo físico; de otro lado, la información relativa a las relaciones económicas debe ser consignada en la plataforma del RNDC y en los documentos de transporte que amparan las operaciones de carga, por lo cual dicha información solicitada es conocida y suministrada por la propia empresa de transporte.

Así las cosas, es necesario destacar que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en gracia de ello la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"
(Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

En razón a ello es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos pertinencia y conducencia para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa, los cuales permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, situación que se consolida con la información aportada por el Ministerio de Transporte en la cual se evidencia y constata la individualización y registro de nueve (9) incumplimientos por parte de TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1 identificada con código No. 1700 y obra como plena prueba para fundamentar el presente proceso administrativo sancionatorio y no corresponde a la argüida falsedad frente a dicha prueba, en la que reposa la siguiente información:

(...)

48	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	9	8020239201	1700
----	--------------------------	---	------------	------

(...)

En este orden de ideas, una vez revisados los medios probatorios obrantes en el expediente, iniciado con el reporte allegado por el Ministerio de Transporte mediante memorando MT No. 20161420138221 del 18 de marzo de 2016, pruebas que fueron allegadas a la investigación de manera legal y oportuna y con respeto a las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este despacho encuentra que dichos medios probatorios brindan certeza al fallador, toda vez que evidencian que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, incurrió en nueve (9) casos de incumplimiento frente a lo formulado en la resolución No. 01465 de 12 de abril de 2016.

Lo anterior transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 (Decreto 2092 de 2011, artículo 3, modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 2) que establece que:

“...en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.”

De igual forma trasgrede el Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 estableció que:

“En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC...”

Por otra parte, el artículo 2.2.1.7.6.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, (Decreto 2092 de 2011, artículo 5, modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 4) en estos casos, asigna a esta Superintendencia la facultad de adelantar dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996.

De igual forma los artículos 3 y 5 de la Resolución 757 de 2015, asignaron la competencia a esta Superintendencia para adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGÍSTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga con el fin de imponer sanciones a quienes hayan efectuado pagos por debajo de los costos eficientes de operación.

En consecuencia con lo anterior y considerando que el investigado en nueve (9) casos efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, este despacho procederá a expedir fallo sancionatorio, conforme a las conductas previstas en el literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y consecuente sanción contemplada en el Literal a) del correspondiente párrafo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 2 y 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y transgresión al régimen de relaciones económicas establecido y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación por parte de la empresa de carga aquí investigada, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

en modalidad de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, transgredió lo estipulado en artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 en lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4. del Decreto Compilatorio 1079 de 2015; así como la presunta incursión en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, con multa de **VEINTE (20) S.M.L.M.V.** para el año 2015, siendo el valor real la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1, ubicada la ciudad de **BARRANQUILLA**, Departamento del Atlántico en la **VIA 40 No. 73 - 290 OF. 502** y a la apoderada en la **CALLE 30 4 - 25 BOGOTÁ D.C.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010465 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT. 802.023.920-1.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 757 de 2015, comuníquese a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo copia del presente acto administrativo para que en el marco de sus atribuciones legales adelante las actuaciones administrativas que le correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22744 22 JUN 2016


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia N.
Revisó: Dr. Hernando Tatís G. Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

H



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,795 del 20 de Abril de 2004, otorgada en la Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 22 de Abril de 2004 bajo el No. 110,742 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
7,997	2007/11/27	Notaria 5 a. de Barranquilla	136,791	2008/01/02
8,826	2007/12/27	Notaria 5 a. de Barranquilla	136,792	2008/01/02
7,447	2009/11/27	Notaria 5a. de Barranquilla	154,476	2009/12/03
687	2010/02/09	Notaria 5 a. de Barranquilla	156,896	2010/03/04
2,535	2011/09/08	Notaria 7a. de Barranquilla	173,455	2011/09/15
3,145	2012/08/23	Notaria 4 a. de Barranquilla	245,643	2012/08/30
3,705	2012/09/28	Notaria 4 a. de Barranquilla	247,355	2012/10/11
4,818	2013/12/30	Notaria 4a. de Barranquilla	263,608	2014/01/07
30	2014/04/30	Asamblea de Accionistas en Ba	268,225	2014/05/05
32	2014/07/11	Asamblea de Accionistas en Ba	271,395	2014/07/21
1,628	2015/05/28	Notaria 4 a. de Barranquilla	284,141	2015/06/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRAFICO Y LOGISTICA S.A.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 802.023.920-1

MATRICULA MERCANTIL: 371,108.

C E R T I F I C A

Dirección Comercial:

VIA 40 No 73-290 OF 502 en Barranquilla.

Email Comercial: jtorres@traficoylogisticasa.com

Telefono: 3606531.

Dirección Judicial:

VIA 40 No 73-290 OF 502 en Barranquilla.

Email Notificacion Judicial: jzambrano@traficoylogisticasa.com


Telefono: 3606531.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 20 de Abril de 2024.

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 268,035 de fecha 29 de Abril de 2014

 MinTransporte Ministerio de Transportes e Infraestructura	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8020239201
NOMBRE Y SIGLA	TRAFICO Y LOGISTICA S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlántico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	VIA 40 No.73-290 OFICINA 502
TELÉFONO	3786683
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3786684 - jzabrano@traficoylogisticasa.com
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN ANDRESZAMBRANOGARCIA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
516	01/11/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500518651



Bogotá, 29/06/2016

Señor
Representante Legal
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Carrera 13 No. 27 – 00 pisos 1 3 5 7 y 10
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 22744 de 22/06/2016 POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20165500482001



Bogotá, 22/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22744 de 22-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\Karolleal\Desktop\33-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500514771



Bogotá, 28/06/2016

Señor
Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A
CALLE 30 No. 4-25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22744 de 22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500546711



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22744** de **22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

29/7/2016

svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN600442177CO



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Fin | Next

Guía No. RN600442177CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 08/07/2016 04:14:25
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 5890503

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
 Dirección: VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 502 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/07/2016 04:15 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
08/07/2016 03:09 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
11/07/2016 02:09 AM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
11/07/2016 06:55 PM	CD.BARRANQUILLA	Entregado	
12/07/2016 12:08 PM	CD.BARRANQUILLA	Digitalizado	
13/07/2016 07:12 AM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	

29/7/2016

svc2.sipost.co/trazaweb/ip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN600442177CO



Entregando lo mejor de los colombianos






Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-0 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Fecha de envío: 29/07/2016 15:57:08 Destino: UAC CENTRO Código Postal: 110911		Número de guía: RN600442177CO	
Referencia: 20165500546711 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT/C.D.T.: 800170433 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311388 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	
Nombre Razón Social: TRAFICO Y LOGISTICA S.A Dirección: VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 602 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA		Causa Devoluciones: <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Dirección: VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 602 Ciudad: BARRANQUILLA		Formas nombre y/o cells de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Peso Facturado: 200 Peso Volumétrico: 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: 17.500 Costo de manejo: 50 Valor Total: 17.500		Fecha de entrega: Distinguido: <i>AL 29/07/2016</i> C.C. <i>110911</i> Distinguido de entrega: <i>AL 29/07/2016</i> Distinguido de firma: <i>AL 29/07/2016</i>	
Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	
 11117690000535RN600442177CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

Representante Legal y/o Apoderado
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CALLE 30 No. 4-25
BOGOTA - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número		
		Rehusado	No Reclamado		
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		Cerrado	No Contactado		
		Fallecido	Apartado Clausurado		
		Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA: 16 MES: 08 AÑO: 1988	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Cristian Lombana				
C.C.	1 024 489 030				
Centro de Distribución:	M. Toro				
Observaciones:	Falta # de apto.				

